

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 3981.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

[Núm. 295.]

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

*Condiciones bajo las cuales se da en arrendamiento la casa teatro de esta capital.*

1.º El arrendamiento tendrá principio el día 1.º de setiembre próximo y concluirá en 30 de junio de 1859. Durante la temporada deberá haber dos compañías: una lírica y otra dramática, sin necesidad empero de que funcionen simultáneamente, pues que el empresario podrá dividir el año cómico en dos épocas á fin de que en cada una funcione una sola de dichas dos compañías.

2.º No podrá el empresario dar bailes de máscara, ni funciones de alcides sin anuencia de la Junta. En el caso de que el empresario se propusiese dar algunas de las funciones indicadas, deberá celebrar nuevo contrato con la Junta, la que en el caso de que dicho empresario no aceptase las condiciones que se le impusieren, tendrá derecho de ceder el teatro, solamente empero para bailes de máscara, á la persona que con las correspondientes garantías acepte la nueva contrata. En este último caso, deberá el primer empresario arreglar las funciones de modo que terminen antes de las diez en las noches de baile.

3.º El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demas efectos del escenario que constan del inventario que está de manifiesto en la secretaría de la Junta. Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, todos los que deberá devolver al finalizar el arrendamiento, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun de-

terio por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretexto, pueda jamás pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

4.º Tambien será responsable el empresario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio, y de toda sustraccion de muebles y efectos, hechas una y otra durante las horas en que el teatro estuviese cerrado al público.

5.º Si por la clase de los deterioros que expresan las condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion, podrá hacerlo desde luego á expensas del empresario, previo justiprecio; pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso que dicho empresario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

6.º El empresario podrá dar funciones todos los dias hábiles señalados en el artículo 10 del Real decreto de 28 de julio de 1852.

7.º La Junta de beneficencia se reserva el palco núm. 1.º

8.º Queda tambien reservado para la presidencia el palco núm. 22.

9.º El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades.

10.º Cada dia de funcion deberá reservar el empresario hasta las doce, por su precio, dos palcos de primera clase: uno á la orden del Excmo. Señor Capitan general, y otro á la del señor Gobernador de la provincia.

11.º Tambien reservará el empresario cada dia de funcion por sus respectivos precios, durante la primera hora de estar abierta al público la ventanilla, seis palcos, diez butacas y diez lunetas á disposicion de los tenedores de las acciones emitidas para la reedificacion del teatro.

12.º Para el abono de localidades serán preferidos en primer lugar los accionistas abonados en la última tempo-

rada, en segundo lugar los accionistas que no lo hubiesen sido, y en tercero los actuales abonados no accionistas; no pudiendo abrirse el abono para el público hasta trascurrido el plazo de tres dias que se fija como minimum para los indicados abonos de preferencia.

13.º El empresario deberá permitir la entrada personal y gratuita á que tienen derecho los expresados accionistas.

14.º Tambien deberá permitir la entrada á todas horas á los señores vocales y secretario de la Junta de beneficencia y al conserje del establecimiento.

15.º Igual entrada permitirá al funcionario público que debe presidir la funcion, al censor de teatros y á los demas empleados encargados por el Gobierno de conservar el orden.

16.º El valor de la entrada general no podrá bajar de dos reales, á excepcion de la del paraiso que podrá fijar el empresario como crea conveniente.

17.º En dias festivos que señalará la Junta de beneficencia y antes de la temporada de cuaresma, dará el empresario dos beneficios á favor del hospital, entendiéndose que este establecimiento solo percibirá el producto de la entrada general: el de las localidades lo cobrará el empresario, de cuya cuenta serán todos los gastos. Las funciones serán elegidas por la Junta, debiendo el empresario poner á disposicion de la misma, dos horas antes de empezar la funcion, los palcos que no se hubiesen despachado. Los dias en que tengan lugar estos beneficios, no podrá darse funcion por la tarde.

18.º El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó del vocal que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio, la Junta podrá encargarlo á otra persona á expensas del mismo empresario.

19.º No podrá variar ninguna puerta, ni localidad del edificio sin anuencia de la Junta.

20.º Tampoco podrá, sin la misma anuencia, alterar, ni restaurar el todo,

ni parte de las decoraciones y demas efectos del escenario.

21.º El empresario construirá de su cuenta las decoraciones y tripas que lo convenga para el mejor éxito de las funciones, reservándose la Junta el derecho de aprobarlas antes de que se presenten en la escena, ó de elegir con el empresario el artista que haya de ejecutarlas. Concluida la temporada pasará á ser propiedad del hospital todo lo ejecutado al tenor de este artículo.

22.º El alumbrado de todo el coliseo será de gas, debiendo el empresario cumplir con las contratas y obligaciones que se hubieren estipulado para este servicio, y mantener encendidos durante las funciones de noche todos los mecheros colocados en la platea, corredores, escenario y demas dependencias del edificio. En el caso de ser materialmente imposible la iluminacion por medio del gas, el empresario deberá suplirla por otros medios adecuados.

23.º La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demas localidades.

24.º El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

25.º Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta á continuacion. El precio se expresará por letras y no por guarismos.

26.º A cada uno de dichos pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha depositado en la Tesorería de Hacienda pública diez y seis mil reales en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitido. Concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, excepto el mejor postor que no podrá hacerlo hasta la conclusion del contrato.



27. El tipo para la subasta queda fijado en treinta mil reales.

28. La subasta tendrá lugar ante la Junta de beneficencia el día 29 del actual á las doce. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta.

29. Transcurrida esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

30. Seguidamente se procederá á la abertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

31. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones, ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

32. Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

33. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

34. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

35. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se extienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas. Palma 17 de mayo de 1858.—El Presidente interino.—Pedro Juan Morell.—P. A. de la J.—Miguel Garau Srio.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de..... se ofrece á tomar en arrendamiento el teatro de esta ciudad, propio del hospital de la provincia, por el alquiler de..... reales que deberá satisfacer en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial número..... sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Hmo. Sr.: En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio practico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su reválida; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, considerando que al obtener el espresado título fueron examinados con la mayor estension de la práctica de la cirugía, que estan autorizados para ejercerla y que la regla tercera de la Real orden de 25 de noviembre de 1845 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en Medicina la cantidad que depositaron al obtener el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**REAL ÓRDEN.**

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Sociedad Económica de Santiago, á que acompaña el programa de la Esposicion agrícola é industrial que bajo los auspicios del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad se propone realizas el próximo mes de julio, solemnizando, al mismo tiempo que la festividad del glorioso Patron de España, el nacimiento de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

Sumamente grato es para S. M. que, comprendiendo las corporaciones científicas y locales cuánto importa despertar el estímulo del productor, proporcionen ocasiones como la de que se trata de conocer los elementos agrícolas é industriales de una extensa zona, privilegiada por la Naturaleza, y que tal vez no necesita más que direccion y ese mismo estímulo para multiplicar su riqueza.

Recientes aún las impresiones de la Esposicion nacional de 1857, que S. M. se dignó inaugurar y enaltecer como espositora, ha visto con singular satisfaccion que han correspondido muy honrosos premios á la mayor parte de las provincias, en prueba de que todas ellas encierran elementos de prosperidad; que continuando cada vez mas vivo este espíritu regenerador de la agricultura y de la industria, la provincia de Sevilla ha inaugurado solemnemente el 15 del actual una Esposicion agrícola, industrial y artística, que ha excedido á las esperanzas de los encargados de promoverla y realizarla; que la de Cádiz, ó sea su ilustrada Junta provincial de agricultura, establecida en Jerez de la Frontera, se apresta con no ménos acierto y entusiasmo á celebrar otra desde el 1.º al 15 de Mayo, y en medio de estas circunstancias no podia ménos S. M. de acoger con benevolencia el pensamiento de la Sociedad Económica de Santiago.

En su consecuencia se ha servido prestarle su aprobacion, disponiendo que se recomiende á V. S. y á los Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, que escitando el celo é interés de las corporaciones y particulares, faciliten la concurrencia á dicha Exposicion; que se felicite en su Real nombre á la Sociedad Económica por la iniciativa y los acertados medios que ha propuesto, é igualmente al Ayuntamiento de dicha ciudad por su generoso desprendimiento; y por último, que se publique en la *Gaceta* oficial el programa, para que, al mismo tiempo que contribuya á la importancia de la Exposicion, llegue mas fácilmente á conocimiento de los que puedan tomar parte en ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las mencionadas provincias y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Programa de la esposicion agrícola é industrial de Santiago, á que hace referencia la precedente Real orden.

1.º Se verificará en Santiago una Esposicion de productos agrícolas é industriales de Galicia en los días 24, 25, 26 y 27 de Julio próximo.

2.º Serán objeto de la Esposicion: Primero. Los ganados de todas clases, los frutos, legumbres, semillas, raices y plantas que se usen para alimento del hombre y de los ganados, ó tengan aplicacion á las artes ó á la industria: los árboles; arbustos y plantas de adorno y recreo, y las que se usen en la medicina.

Segundo. Los vinos, vinagres, cervezas, aguardientes y aceites; las harinas, féculas, patatas y frutas secas; las leches, mantecas, quesos, grasas, sebos y ceras; las conservas y carnes saladas.

Tercero. Las herramientas, máquinas y aparatos que se usen en la agricultura, y que estén fabricadas en el pais.

Cuarto. Los productos de las manufacturas de Galicia, como tejidos de lana, lino, algodón y sega; los curtidos; objetos de vidrio, loza y barro; de hierro fundicion, estaño, bronce y otros metales.

Quinto. Las diversas sustancias naturales y preparadas que tienen aplicacion á las artes, como menas metálicas, tierras, carbones etc.

3.º Se distribuirán premios á los dueños de los objetos presentados, cuyo mérito se calificará por una comision nombrada de ante mano.

4.º Los ganados que han de admitirse en la Esposicion han de ser criados en Galicia, y para acreditarlo traerán sus dueños un certificado de la Autoridad local que compruebe aquella circunstancia. El concurso de los ganados tendrá solo lugar el 25 de Julio.

5.º Todos los demas objetos que deben concurrir á la Exposicion han de ser naturales de Galicia, ó fabricados en cualquiera de las cuatro provincias que la componen.

**PREMIOS QUE HAN DE ADJUDICARSE.**

*Ganados.*

	<i>Rs. vn.</i>
Se adjudicará un premio de una onza de oro al que presente la mejor pareja de bueyes nacidos y cebados en el pais.	320
Otro id. de 240 rs. al dueño de la mejor yunta de bueyes de labor.	240
Otro id. de 200 rs. al de la mejor vaca lechera.	200
Otro id. de 300 rs. al del mejor toro manso de cuatro ó seis años que esté ejerciendo la monta.	300
Otro id. de 200 rs. al de la mejor mula ó macho.	200
Otro id. de 120 rs. al que presente el mejor muleto ó muleta de dos años.	120
Otro id. de 200 rs. al de la mejor yegua con cria, y de mas de siete cuartas de alzada.	200
Otro id. de 300 rs. al dueño del mejor caballo cuya alzada sea lo menos de siete cuartas y dos pulgadas.	300
Otro id. de 240 rs. al del mejor pollino padre.	240
Otro id. de 120 rs. al del mejor cerdo.	120
Cuatro premios de 30 rs. cada uno á los que presenten las mejores ovejas, carneros ca-	

bras, y machos cabríos. 120  
Cuatro id. de 30 rs. cada uno á los que presenten las mejores aves caseras, como gallinas, pavos, patos y palomas. 120

*Productos agrícolas.*

Se adjudicarán seis premios de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de cereales cultivadas en el pais, como trigo, maiz, centeno, panizo, cebada, avena etc.	300
Seis id. de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de legumbres cogidas en Galicia, como habas, garbanzos, guisantes, judías etc.	240
Cuatro id. de 30 rs. cada uno á las mejores colecciones de tubérculos y raices alimenticias, como patatas, chirivias, remolachas, zanahorias, cebollas etc.	120
Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de hortalizas, como repollos lechugas, coliflores etc.	60
Seis id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de frutas frescas cogidas en el pais, bien sean de la estacion ó bien se haya adelantado ó atrasado su cosecha por medios artificiales.	180

*Industria agrícola.*

Se adjudicarán dos premios de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de quesos de Galicia.	80
Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de manteca de vaca, fresca cocida ó salada.	60
Dos id. de 60 rs. cada uno al que presente los mejores jamones.	120
Dos id. de 40 rs. á las mejores muestras de cecinas y carnes ahumadas.	80
Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de féculas de trigo ó patatas, y de pastas de fábricas establecidas en Galicia.	60
Dos id. de 80 rs. cada uno á los que presenten las mejores colecciones de conservas alimenticias y almíbaras.	160
Uno id. de 40 rs. á la mejor muestra de lino gallego rastrellado.	40
Cuatro id. de 60 rs. cada uno á los mejores vinos y alcoholes del pais.	240

*Industria fabril y artista.*

Se adjudicarán cuatro premios de 100 á 160 reales cada uno á los mejores artefactos de nuestras fábricas: compréndense en esta clase los curtidos, los objetos de alfarería, fundicion, cristal, vidrio etc.	540
Cuatro premios de 80 rs. cada uno á las mejores muestras de tejidos de lana, lino, seda ó algodón de fábricas de Galicia.	320
Cuatro id. de 80 á 160 reales cada uno á los objetos mas	



notables por su elegancia y trabajo hechos por artistas establecidos en Galicia: se comprenden en este artículo toda clase de muebles alhajas y utensilios de madera, piedra ó metal. . . . 480

Se concederán medallas de plata y el título de socios de mérito de la Sociedad Económica de Santiago á los que presenten las mejores colecciones de arbustos y plantas de adorno y medicinales cultivadas en Galicia.

La misma distinción se concederá al que presente la mejor colección de minerales útiles de la provincia y muestras de sus piedras de construcción, arcillas y tierras.

Además de los premios indicados se expedirán también certificados de acceso á los dueños de los objetos que los merezcan por su cualidad, hermosura ó baratura.

En la memoria que se publicará de la Exposición se mencionarán también los nombres de las personas premiadas, y de las que hayan presentado los objetos mas notables.

#### Disposiciones generales.

1.º Los objetos que han de remitirse á la Exposición deben estar en Santiago en los 15 primeros dias del mes de Julio, á escepcion de los ganados.

2.º Todos los artículos que vengan con tal destino no pagarán derechos de introducción.

3.º Los productos fabriles, artísticos ó agrícolas vendrán acompañados de una nota que exprese su procedencia, su valor en venta y el nombre del espositor.

4.º Podrán los expositores vender en la misma Exposición los objetos que presenten, pero no podrán extraerse del local hasta que termine el concurso.

5.º Si el expositor vendiese alguno de los artículos pagará entonces los derechos de introducción, si es de los que pagan alguno.

6.º Las muestras de los objetos presentados no pesarán ménos de dos libras ni mas de ocho, á no ser que por su naturaleza particular deban presentarse en piezas enteras, como jamones pescados y carnes saladas ó curadas.

7.º En el ramo de tejidos se admiten en la esposición piezas enteras ó retales que no sean menores de dos varas.

8.º Los productos se colocarán sin distinción de provincias y bajo la clasificación de productos fabriles, productos agrícolas, plantas enteras y materias primeras ó productos naturales.

9.º Todo expositor tiene derecho de cuidar por sí propio ó por un encargado los objetos que presente, y dar si gusta, á los que visiten la esposición las noticias que le pidan respecto á la calidad y precios de tales objetos.

10. Una vez entregados los artículos, la Comisión encargada responde de su custodia y conservación, y los devolverá á los expositores al terminarse el concurso en el estado en que los hayan presentado, ó abonará su importe si se hubiesen destruido casualmente.

11. Se nombrará un Jurado de personas competentes para examinar los objetos presentados en la esposición y proponer los que sean dignos de premio ó por cualquiera otra circunstancia notable.

La Comisión mista del ilustre Ayun-

tamiento y Sociedad Económica encargada de disponer todo lo necesario para el concurso público se compone de los señores siguientes:

D. Narciso Pepedano, Presidente.  
D. Joaquin Caballero, Vicepresidente.

D. Ramon Arias Quiroga.  
D. José Rodriguez Losada.  
D. Vicente Valera Luaces.  
D. Luis de la Riva.  
D. Manuel Perez Sanz.  
D. Francisco Sobrino.  
D. Antonio Casares, Secretario.  
D. Joaquin Andrés Rodriguez, vicesecretario.

(Gaceta del 24 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conducción del correo diario desde Logroño á Pamplona, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Diciembre último, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

##### REAL ORDEN.

#### Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. para procesar á D. Tomas de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorización que solicitó para procesar á D. Cristóbal del Álamo, D. Manuel Espino y D. Tomas de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850:

Resulta:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1855 con un auto dictado por don Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaría del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguación de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que despues confirmó la Audien-

cia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudación alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorización competente el repartimiento antes indicado, por lo que debía devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Así se hizo, y despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habian sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habian abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribución de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorización y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administración de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino tambien de ilegítima inversión del exceso recaudado.

3.º Suposición de nombramiento de guardias rurales para cuyos cargos se hacían figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde D. Cristóbal del Álamo, á quienes se retribuía con 120 reales anuales de los fondos del municipal.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tenor de lo que se dispone en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudación de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedía en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendía á 29.452 rs. y 95 cénts., la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7.731 rs. y 23 cénts., fué lo que se repartió, segun consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfacción de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo, por lo tanto, decirse que hubo exacción indebida, ni exceso en la legítima exacción:

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardias rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decía desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una información hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorización, fundándose,

de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun informe evacuado por la Administración de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos, y se le aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardias rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo tambien procedería el exámen del mismo cuando la Administración le pasase el tanto de culpa que pudiese resultar:

Considerando que, tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administración, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior gerárquico, cualquiera falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestión de los intereses que se le habian confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo exámen creyese que habia motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administración de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administración, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debia resolverse tambien el extremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribución de guardias rurales:

Considerando que no habiéndolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante para él, pues de una parte la Administración ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habian merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobación en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardias rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribución ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera, haya recaído todavía el exámen y resolución necesarios de parte de la Administración:

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.



Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 25 de abril.)

Núm. 296.

D. Pedro Antonio Tomas escribano numerario por S. M. del juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por este juzgado y escribanía de mi cargo obra un expediente siguen D. Jaime Pomar como marido y legítimo administrador de María Antonia Piña contra D. Francisco, doña Josefa y doña Francisca Cañellas y Ramis sobre formalización de una escritura de venta al folio doscientos veinte y cinco obra la providencia que copio.—Palma veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Vistos: Resultando que por parte de Jaime Pomar como marido y legítimo administrador de doña María Antonia Piña se ha presentado demanda solicitando que se condene á D. Francisco doña Josefa y doña Francisca Cañellas y Ramis con sucesores legales del intestado su hermano D. Ventura á que llenen la obligación contraída por este su causante de formalizar la escritura de venta de ciertos entresuelos sitios en el callejon den Rubí con un almacen y derecho de sacar agua de la fuente existente en el zaguan.—Resultando: que segun el documento público folio tres D. Buenaventura Cañellas en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, vendió dichos entresuelos á doña María Antonia Piña por precio de doscientas libras que percibió en el acto, obligándose á formalizar y firmar el ó los suyos luego que hubiese podido obtener los títulos de que carecia á la sazón, el oportuno instrumento público de dicha venta á favor del adquirente.—Resultando que por parte de D. Francisco Cañellas se niega la demanda porque la escritura otorgada por D. Ventura Cañellas no ha podido transmitir derecho alguno á doña María Antonia Piña en razon á que la finca de que se trata no pertenecia al Don Ventura por formar parte del fideicomiso fundado por D. Gabriel Cañellas y Fornes, y por consiguiente ni enagenable, que el demandado no puede ser responsable de las obligaciones contraídas porque no tuvo ninguna intervencion en ellas; y que no obstante de haber muerto abintestado D. Ventura sin haber formalizado la escritura de venta á favor de doña María Antonia Piña y de ser llamados á sucederle el demandado y sus hermanas, no puede deducirse de aqui que el demandado sea responsable á las obligaciones que á que contrajo, y que no es exacto que el demandado haya aceptado la herencia de su hermano D. Ventura.—Resultando que doña Josefa Cañellas se presentó allanandose á la demanda y pronta á cumplir la obligación de formalizar la escritura de venta á favor de doña María Antonia Piña —Resultando que con respecto á doña Francisca Cañellas se sigue el pleito en rebeldía.—Considerando que en virtud del documento folio tres es evidente la obligación que D. Ventura Cañellas contrajo ó los suyos de formalizar y firmar le escritura de venta de los entresuelos y demas que se refiere á favor de doña María Antonia Piña, y que habiendo aquel falleci-

do sin cumplirlas sus sucesores y herederos legales son los responsables al cumplimiento de dicha obligacion contraída por su causante.—Considerando, que tanto por las certificaciones folios seis y siete como por la copia auténtica del acto de recondimientio en los protocolos del notario D. Antonio Sancho á los folios treinta y dos al ciento cincuenta y ocho consta, no solo que D. Francisco Cañellas y sus dos hermanas han practicado actos de tales herederos y sucesores de su hermano Don Ventura Cañellas, sino que considerándose tales herederos por el abintestado de dicho su hermano, y deseando que se procediera á la division de los bienes, eligieran árbitros arbitradores con poder para resolver las dudas que pudieran ocurrir y formar las liquidaciones y cuentas conducentes.—Considerando improcedente la razon en que se funda D. Francisco Cañellas para suponer que D. Ventura no pudo transmitir derecho alguno sobre la finca de que se trata por pertenecer á un fideicomiso, puesto que habiendo entrado D. Ventura á suceder en el vínculo por muerte de su padre en abril de mil ochocientos treinta y dos, y tratándose de una venta verificada en mil ochocientos cuarenta y dos en cuya época tenia facultad de disponer de la mitad de los bienes vinculados en virtud del restablecimiento de la ley de desvinculacion, es claro que pudo transmitir derechos sobre la finca que es objeto del presente litigio.—Considerando que en el citado laudo teniendo los arbitros presentes tales disposiciones en su decision décima nona designaron los bienes que procedentes de los fideicomisos habia enagenado D. Ventura previnieron la computacion de los que cupieren en la mitad libre, y entre ellos comprendieron los entresuelos y almacen que vendió D. Ventura á doña María Antonia Piña. El señor D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de esta ciudad y su partido dijo: Que se tiene por conforme con la demanda á doña Josefa Cañellas, y se condena á D. Francisco y doña Francisca Cañellas á llenar la obligación contraída por su causante D. Ventura Cañellas de formalizar y firmar la escritura de venta celebrada á favor de doña María Antonia Piña de los entresuelos sitios en el callejon den Rubí con almacen debajo de su pavimento, y con derecho de sacar agua de la fuente existente en el zaguan de la casa mayor, con arreglo á lo estipulado en la escritura de arras de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, y en el pago de costas y con respecto á doña Francisca Cañellas llevase á efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. La parte de Jaime Pomar reintegre la tercera parte de papel correspondiente á esta providencia. Así lo proveyó mandó y firmó dicho señor juez ante mi doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mi Pedro Antonio Tomas.—Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 297.

D. Antonio María Vich juez de paz letrado de la villa de Inca provincia de Mallorca y encargado del juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del señor juez propietario.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Josefa Casellas y Casellas, soltera de veinte y tres años de edad, natural de Gironella obispado de Solsona, provincia de Barcelona, á fin de que dentro de nueve dias comparezca en este juzgado para recibirle la indagatoria que se le está mandada en la sumaria que estoy instruyendo sobre hurto de ropas y efectos cometido en casa del difunto Don Mariano Amígiret administrador de cor-

reos que fué de la ciudad de Alcudia, el dia de su fallecimiento; y haciéndolo así se la oirá y administrará justicia y en su defecto será declarada contumaz y rebelde prosiguiéndose la causa no obstante en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio María Vich.—Por su mandado.—Arnaldo Socias escribano.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de abril anterior.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	4	10	»	Fanega	45	»
Id. menudo	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	5	5	»	Arroba	10	»
Arroz	Arroba	1	10	»	Id.	22	»
Aceite de 1.ª clase	Cuartan	1	3	2	Id.	46	50
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino	Cuartin	3	»	»	Id.	16	93
Aguardiente	Id. Olanda	9	»	»	Id.	50	62
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	10	6	Id.	8	16
Tocino	Id.	»	15	»	Id.	11	66
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	4	15	»			
Habichuelas	Id.	»	»	»			
Guijas	Id.	4	15	»			
Leña	Quintal	»	4	6			
Carbon de encina	Id.	»	18	»			
Id. de mata	Id.	»	»	»			
Algarrobas	Id.	»	19	6			
Almendron	Id.	»	»	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	»	»	»			
Paja larga	Id.	»	»	»			
Id. tallada	Id.	»	»	»			
Leña para horno	Somada	»	»	»			

Iviza 1.º de mayo de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de abril del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	44	85
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	8	»	id.	23	91
Garbanzos	id.	»	»	»	arroba	»	»
Arroz	arroba	1	17	6	id.	24	91
Aceite	cuartan	1	2	»	id.	48	21
Vino	cuartin	1	»	»	id.	6	65
Aguardiente	id.	6	»	»	id.	39	86
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Habas	id.	4	10	»	id.	44	85
Habichuelas	id.	7	»	»	id.	69	78
Guijas	id.	3	6	»	id.	32	89
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	159	44
Lana	id.	17	»	»	id.	225	88

Manacor 30 de abril de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.